



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1570-R-2022
Piura, 24 de agosto de 2022

VISTO:

El Informe Técnico N°0007-2022-ABAST de fecha 16 de agosto de 2022, presentado por la Ing. Patricia Valdiviezo Criollo, Jefa de la Unidad de Abastecimiento de la Universidad Nacional de Piura; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 09 de agosto de 2022, el postor Grupo Pimentel interpone recurso de apelación, en contra del acto del otorgamiento de la buena pro, del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2022-UNP para la Contratación del "Servicio de Mantenimiento de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, Distrito de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura", según los argumentos señalados en el escrito de su propósito, solicitando: "[...]"

I. PETITORIO

Que, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA: i) Oficina de Abastecimiento declare FUNDADO nuestro recurso de apelación, de acuerdo a los que exponemos a continuación:

- 1) Se revoque el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del postor CASCONST E.I.R.L, con RUC 20601156688, por no cumplir con los requisitos de calificación.
- 2) Se otorgue la buena pro a mi representada, por cumplir con todos los requisitos de calificación. [...]"

Que, mediante Informe Técnico N° 0007-2022-ABAST, de fecha 16 de agosto de 2022, la Jefa de la Unidad de Abastecimiento, alcanza el informe técnico respecto de la apelación presentada ante el otorgamiento de la buena pro del PROCEDIMIENTO DE Selección Adjudicación Simplificada N°023-2022-UNP, por el Postor Grupo Pimentel S.A.C, indicando:

"[...]"

V. CONCLUSION

- II. Por lo expuesto, conforme se describe en la sección análisis, esta unidad considera que la decisión adoptada de otorgar la buena pro al postor CASCONST E.I.R.L., en ese momento fue válida teniendo en cuenta que se presumía que la información presentada por el postor respecto a la experiencia en la especialidad era la real (participación del 90% del consorcio Moyobamba), sin embargo, ha quedado evidenciado que dicha información de la experiencia era inexacta, por lo que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por el impugnante en el extremo que solicita se revoque en acto de buena pro realizado por el comité de selección.
- III. De lo antes señalado podemos advertir que el postor GRUPO PIMENTEL S.A.C ha incurrido en la causales de impedimento señalado en los literales k) y s) del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, por tener dentro de sus integrantes como socio Carlos Eder PIMENTEL NEYRA, con una participación mayor al 30%, asimismo por contar con el mismo gerente BRYAN JORDY PIMENTAL NEYRA, a pesar que la sanción también estaría extendida a los representantes de la persona jurídica sancionada como es la empresa CONSTRUCTORA PIMENTEL S.A.C; por lo que al incurrir en dichas causales perdería la empresa apelante la condición de POSTOR y consecuentemente correspondería declarar improcedente el recurso de apelación presentado".
- IV. Asimismo, a fin de cumplir con lo ya señalado por el Órgano Superior de las Contrataciones del Estado, es decir el registro en el SEACE de informe, corresponde solicitar opinión legal sobre el mismo, a fin que pueda emitirse el informe técnico legal [...]"



Que, con Informe N°734-2022-OCAJ-UNP de fecha 24 de agosto de 2022, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda que:

- a. Se declare fundado en parte el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Grupo Pimentel S.A.C, respecto al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N°023-2022-UNP para la Contratación del "Servicio de Mantenimiento de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, Distrito de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura", en consecuencia, se deberá:
 - REVOCAR el acto de otorgamiento de la buena pro realizado por el comité de selección a favor del postor CASCONST E.I.R.L.





RESOLUCIÓN RECTORAL N°1570-R-2022
Piura, 24 de agosto de 2022

- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE OTORGAR la Buena Pro al postor impugnante Postor Grupo Pimentel S.A.C., por haber incurrido en las causales de impedimento señaladas en los literales k) y s) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, esto es por tener dentro de sus integrantes como socio al señor Carlos Eder PIMENTEL NEYRA, con una participación mayor al 30%, asimismo por contar con el mismo Gerente BRYAN JORDY PIMENTEL NEYRA, a pesar que la sanción también estaría extendida a los representantes de la persona jurídica sancionada como es la empresa CONSTRUCTORA PIMENTEL S.A.C; por lo que al haber incurrido en dichas causales la empresa apelante, pierde la condición de POSTOR.

Que, el Artículo 41° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, establece el procedimiento que debe seguir toda discrepancia que surja entre la Entidad y los participantes, habiéndose indicado:

“Artículo 41°. RECURSOS ADMINISTRATIVOS. -

41.1 Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento. No se pueden impugnar las contrataciones directas y las actuaciones que establece el reglamento.

41.2 El recurso de apelación solo puede interponerse luego de otorgada la Buena Pro o después de publicado los resultados de adjudicación en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. El reglamento establece el procedimiento, requisitos y plazo para su presentación y resolución.

41.3 El recurso de apelación es conocido y resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, cuando se trate de procedimientos de selección cuyo Valor estimado o Valor Referencial sea superior a cincuenta (50) UIT y de procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. Los actos que declaren la nulidad de oficio y otros actos emitidos por el Titular de la Entidad que afecten la continuidad del procedimiento de selección, distintos de aquellos que resuelven los recursos de apelación, solo pueden impugnarse ante el Tribunal.

41.4 Cuando compete al Titular de la Entidad resolver una apelación, lo hará previa opinión de las áreas técnica y legal cautelando que no participen quienes hayan intervenido en el mismo proceso.

41.5 La garantía por interposición del recurso de apelación debe otorgarse a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o de la Entidad a cargo de su resolución, cuando corresponda. El monto de la garantía es de hasta el tres por ciento (3%) del valor estimado o valor referencial del procedimiento de selección o del ítem que se decida impugnar.

Que, el Artículo 120° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado – Decreto Supremo N° 344-2018-EF, establece:

“Artículo 121. Requisitos de admisibilidad

El recurso de apelación cumple con los siguientes requisitos:

a) Ser presentado ante la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad o Mesa de Partes del Tribunal, según corresponda. El recurso de apelación dirigido al Tribunal puede presentarse ante las oficinas desconcentradas del OSCE, las que lo derivan a la Mesa de Partes del Tribunal al día siguiente de su recepción.

b) Identificación del impugnante, debiendo consignar su nombre y número de documento oficial de identidad, o su denominación o razón social y número de Registro Único de Contribuyentes, según corresponda. En caso de actuación mediante representante, se acompaña la documentación que acredite tal representación. Tratándose de consorcios, el representante común interpone el recurso de apelación a nombre de todos los consorciados.

c) Identificar la nomenclatura del procedimiento de selección del cual deriva el recurso.

d) El petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de lo que se solicita, y sus fundamentos.

e) Las pruebas instrumentales pertinentes.

f) La garantía por interposición del recurso.





RESOLUCIÓN RECTORAL N°1570-R-2022
Piura, 24 de agosto de 2022

- g) Copia simple de la promesa de consorcio cuando corresponda.
h) La firma del impugnante o de su representante. En el caso de consorcios basta la firma del representante común señalado como tal en la promesa de consorcio". (Subrayado y resaltado es agregado).

Que, el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 344-2018-EF - Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece:

"Artículo 122. Trámite de admisibilidad

Independientemente que sea interpuesto ante la Entidad o ante el Tribunal, el trámite de admisibilidad del recurso de apelación es el siguiente:

a) El análisis referido a la conformidad de los requisitos de admisibilidad se realiza en un solo acto, al momento de la presentación del recurso de apelación, por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda. La Mesa de Partes del Tribunal y las Oficinas Desconcentradas del OSCE notifican en el acto de recepción, las observaciones y el plazo de subsanación, las que son publicadas en el SEACE al momento de registrar el recurso de apelación.

b) Los requisitos de admisibilidad indicados en los literales c) y h) del artículo precedente son consignados obligatoriamente en el primer escrito que se presente; de lo contrario, el recurso es rechazado por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE.

c) La omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo precedente es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

d) Transcurrido el plazo indicado en el literal anterior sin que se verifique el cumplimiento de los requisitos previstos en el mismo, el recurso de apelación se considera como no presentado, publicándose esta condición en el SEACE, sin necesidad de pronunciamiento alguno y los recaudos se ponen a disposición del apelante para que los recabe en la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, en la Mesa de Partes del Tribunal, o en las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda.

Si la Entidad o el Tribunal, según sea el caso, advierte que el recurso de apelación no contiene alguno de los requisitos de admisibilidad y que esta omisión no fue advertida en el momento de la presentación del recurso, la autoridad competente para resolver en la Entidad o el Presidente del Tribunal, concede un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de las observaciones para la subsanación respectiva. Transcurrido el plazo sin que se realice la subsanación, el recurso se tiene por no presentado.

e) El recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a esta que se presente antes de haberse efectuado el otorgamiento de la buena pro, es rechazado de plano por la Unidad de Trámite Documentario de la Entidad, por la Mesa de Partes del Tribunal o por las Oficinas Desconcentradas del OSCE, según corresponda, con la simple verificación en el SEACE de la fecha programada para el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio de que el recurso se presente cuando corresponda. (Subrayado y resaltado es agregado).

Que, en atención a los preceptos legales antes descritos y habiendo analizado el escrito presentado por el postor impugnante, se tiene que su recurso cumple con los requisitos antes indicados, por lo que corresponde analizar si efectivamente se debe revocar el otorgamiento de la buena pro otorgada a favor del postor CASCONST EIRL, por no cumplir los requisitos de calificación, y como consecuencia de ello se otorga la buena pro al postor impugnante.

Que, ante el recurso de apelación se debe tener en cuenta que, el Órgano Encargado de las Contrataciones de la Entidad (Unidad de Abastecimiento), ha emitido el informe técnico, donde señala que se debe declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, señalando además que la decisión adoptada de otorgar la buena pro al postor CASCONST E.I.R.L., en el momento de la calificación fue válida, teniendo en cuenta que se presumía que la información presentada por el postor respecto a la experiencia en la especialidad era la real (participación del 90% del consorcio Moyobamba), sin embargo, ha quedado evidenciado que dicha información de la experiencia era inexacta, por lo que corresponde de conformidad con lo establecido en el Artículo 128 del Reglamento, corresponde **declarar fundado en parte el recurso presentado por el postor recurrente, en el extremo que solicita se revoque el**





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N°1570-R-2022
Piura, 24 de agosto de 2022

acto de buena pro realizado por el comité de selección, asimismo indica que el postor Grupo Pimentel SAC, recurrente, ha incurrido en las causales de impedimento señalado en los literales k) y s) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°082-2019-EF, por tener dentro de sus integrantes como socio al señor Carlos Eder Pimentel Neyra, con una participación mayor al 30%, asimismo por contar con el mismo gerente Bryan Jordy Pimentel Neyra, a pesar que la sanción también estaría extendida a los representantes de la persona jurídica sancionada como es la empresa CONSTRUCTORA PIMENTEL S.A.C; por lo que al haber incurrido en dichas causales la empresa apelante, perdería la condición de POSTOR, y consecuentemente correspondería declarar improcedente el recurso de apelación presentado en el extremo que se le otorgue la buena pro, con lo cual indicamos que, esta Asesoría Legal comparte el crédito adoptado, debiendo resolver el recurso de apelación, tal y como se ha señalado en el presente, emitiéndose el acto resolutorio que así lo declare.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175º inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, el señor Rector dentro de sus funciones y atribuciones tiene la de dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a lo dispuesto por el señor Rector en uso de sus atribuciones legales.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por el Postor Grupo Pimentel S.A.C, respecto al otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Selección Adjudicación Simplificada N° 023-2022-UNP para la Contratación del "Servicio de Mantenimiento de la Escuela Profesional de Ingeniería de Minas de la Universidad Nacional de Piura, Distrito de Castilla, Provincia de Piura, Departamento de Piura".

ARTÍCULO 2º.- REVOCAR, el acto de otorgamiento de la buena pro realizado por el comité de selección a favor del postor CASCONST E.I.R.L.

ARTÍCULO 3º.- DECLARAR, LA IMPROCEDENCIA DE OTORGAR la Buena Pro al postor impugnante Postor Grupo Pimentel S.A.C., por haber incurrido en las causales de impedimento señaladas en los literales k) y s) del Artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, esto es por tener dentro de sus integrantes como socio al señor CARLOS EDER PIMENTEL NEYRA, con una participación mayor al 30%, asimismo por contar con el mismo Gerente BRYAN JORDY PIMENTEL NEYRA, a pesar que la sanción también estaría extendida a los representantes de la persona jurídica sancionada como es la empresa CONSTRUCTORA PIMENTEL S.A.C; por lo que al haber incurrido en dichas causales la empresa apelante, pierde la condición de POSTOR.

ARTÍCULO 4º.- DISPONER, la devolución del importe del monto depositado como garantía para la interposición del recurso de apelación por parte del Representante Legal del Postor GRUPO Pimentel S.A.C.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg., Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR, DGA, UNID. ABAST., GRUPO PIMENTEL S.A.C., ARCHIVO (2)

06 copias / PCCB


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Edwin Omar Vences Martínez
RECTOR (e)


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL